



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/EX-2022-21230725-GCABA-SSEMERG

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2022-21230725-GCABA-SSEMERG, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2022-47724239-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO: Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor **Matias Ezequiel Medina** quien solicita un resarcimiento, por los daños provocados a raíz de la caída de un árbol sobre el vehículo marca **Renault**, modelo **Sandero Stepway** dominio **OWG 398**, en la calle **Charcas 3679** de esta Ciudad, el **07/04/2022**.

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental en el expediente 22511305-GCABA-MGEYA/22, vinculado al presente en tramitación conjunta

- 1.- Presupuesto (orden 2).
- 2.- Denuncia ante la Defensoría del Pueblo, del siniestro (orden 2).
- 3-Fotografías (orden 2)
- 4.- Constancia del Título de propiedad del vehículo siniestrado (orden 2).
- 5.- Póliza de seguros contratada con la compañía "La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A." (orden 2).
- 6- Testigo (orden 2).
- 7-Que la subsecretaría de emergencias se expide sobre el particular (orden 32)
- 8- Que las Direcciones Generales de Logística, Guardia de Auxilio y Emergencias y Defensa Civil se expiden sobre el particular en los órdenes 10, 14 y 8 respectivamente en el EX-2022-21230725-GCABA-SSEMERG.

Que, la Procuración General, mediante el IF-2022-47724239-GCABA-DGACEP de fecha 26/12/2022, emitió el pertinente Dictamen Jurídico rechazando lo solicitado alegando que "*Se intimó de manera*

fehaciente al Sr. Medina para que, en un plazo de 10 (diez) días, ofrezca nuevos testigos del siniestro (orden 44). Habiéndose notificado de la intimación cursada, manifiesta que no cuenta con otros testigos del hecho (orden 49). Ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños... ...Obsérvese que las fotografías acompañadas en el orden 2 del EE. 22511305-GCABA-MGEYA/22, vinculado al presente en tramitación conjunta, no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazí, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45... En consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por el peticionante que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama y los daños denunciados";

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que por Decreto N° 277/AJG/22 se modificó la estructura organizativa de la Secretaría de Asuntos Estratégicos y de la Jefatura de Gabinete de Ministros transfiriendo la dependencia de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, con todo su personal, patrimonio, presupuesto y responsabilidades primarias a la Secretaría de Asuntos Estratégicos, siendo las comunas organismos fuera de nivel bajo su órbita;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que el Órgano Asesor dictaminó que, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que no haga lugar a la petición efectuada por el Sr. Matias Ezequiel Medina, DNI N° 29.479.567

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Recházese la petición efectuada por el señor Matias Ezequiel Medina, quien solicita un

resarcimiento, por los daños provocados a raíz de la caída de un árbol sobre el vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway dominio OWG 398, en la calle Charcas 3679 de esta Ciudad, el 07/04/2022.

Artículo 2º.- Notifíquese a los interesados haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBAN °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.01.23 17:20:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.01.23 17:20:17 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL/EX-2022-13738638-GCABA-COMUNA14

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1.777, 3.263 y 6.325 (textos consolidados por la Ley N° 6.588); los Decretos N° 166/13 y su modificatorio, 110/20 y 465/22, el Expediente Electrónico N° EX-2022-13738638--GCABA-COMUNA14, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagra a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial;

Que, asimismo, la Ley N° 1.777 establece las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Constitución de la Ciudad;

Que la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos;

Que, el Decreto N° 166/13 y su modificatorio, Decreto N°110/20, se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley N° 3.263, a excepción de las prescriptas por incisos a, b, e y f del artículo 3°; los artículos 4°, 6° y 7°; los incisos b y c del artículo 14; los incisos e y f del artículo 15; y los artículos 16, 20 y 21, que serán ejercidas por el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y/o la Secretaría de Ambiente y/o la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, conforme las responsabilidades primarias y objetivos asignados a cada área mencionada;

Que, la Ley N° 6.325, de Responsabilidad del Estado, que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los

bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que de lo precedentemente expuesto, surge que las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las responsables por los daños que pudieran derivar de la actividad o inactividad en la gestión del arbolado urbano de la Ciudad;

Que finalmente por Decreto N° 465/22 se creó la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial, y se modificó la estructura organizativa de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, de las Subsecretarías y Direcciones Generales que le dependen, transfiriendo la dependencia de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, con todo su personal, patrimonio, presupuesto y responsabilidades primarias a la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial, siendo las comunas organismos fuera de nivel bajo su órbita;

Que, por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Omar Leandro Bobrow, con DNI 32.069.228 quien solicita un resarcimiento por los daños provocados como consecuencia de la caída de un árbol al vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio DXT 535, en la calle Soler 5868 de esta Ciudad, el 16/12/2021;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) Fotografías; (ii) Póliza de seguros contratada con la Compañía "Galeno"; (iii) Presupuestos; (iv) Título de propiedad del vehículo; (v) Denuncia Policial;

Que, con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144, entre otros);

Que, la Dirección General de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad, emitió un informe que indicaría que la reparación por los daños ocasionados ascenderían a la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL QUINIENTOS (\$190.500,00); ajustándose el presupuesto a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido y responde a los daños sufridos por el vehículo particular. Asimismo se advierte que en la póliza de seguros acompañada, la interesada no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro denunciado, a excepción de los cristales;

Que, por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen IF-2022-47233167-GCABA-DGACEP del 22 de Diciembre de 2022 corresponde hacer lugar a lo peticionado;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias;

**LA JUNTA COMUNAL N° 14
RESUELVE**

Artículo 1°- Hacer lugar a lo reclamado por el Sr. Omar Leandro Bobrow, con DNI 32.069.228, quien solicita un resarcimiento por los daños provocados como consecuencia de la caída de un árbol al vehículo marca Ford, modelo Focus, dominio DXT 535, en la calle Soler 5868 de esta Ciudad, el 16/12/2021;

Artículo 2°- Aprobar el gasto por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA MIL QUINIENOS (\$190.500,00-) en concepto de indemnización al Sr. Omar Leandro Bobrow, con DNI 32.069.228, dejando constancia que la percepción del importe mencionado implica la renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Notificar a los interesados haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer recurso administrativo de reconsideración o recurso administrativo de alzada, conforme arts. 117, 118, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo. Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL S/EX-2020-09059727-GCABA-COMUNA14

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2020-09059727-GCABA-COMUNA14, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2023-18758026-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO: Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la señor Juan Carlos Chiodi, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Punto, dominio JLA685, en la Avenida del Libertador 2802, de esta Ciudad, el 20/02/2020.

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental:

1-Presupuestos (orden 37).

2-Fotografías (orden 37)

4-Constancia del Título de propiedad del vehículo siniestrado (orden 37).

5-Testigo (orden 37).

6-Que la subsecretaria de emergencias se expide sobre el particular (orden 23).

7-Que las Direcciones de Defensa Civil, Guardia de Auxilio y Emergencias y Dirección de Logística se expiden sobre el particular en los órdenes 11, 14 y 18 respectivamente.

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni

subsidiaria.";

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae";

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) (Texto consolidado por Ley 6588 BOCBA 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el peticionante la carga de la prueba del hecho;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, que en su art. 22, inc. f) consagra el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas. Por tal motivo, se estimó conveniente producir la prueba testimonial ofrecida.

Que el día 10/03/2023 se celebró la audiencia, bajo la modalidad virtual, al testigo ofrecido, cuya declaración se encuentra agregada en el orden 44. Debe tenerse presente que, de la declaración del testigo, al ser preguntado si recuerda cuando sucedió, manifiesta que: "la fecha no la recuerda pero estima que fue en el mes de octubre..". Sin embargo, la fecha denunciada por el peticionante, en que habría ocurrido el siniestro es el 20/02/2022 (v. archivos de trabajo del orden 3). Teniendo en cuenta la declaración del testigo ofrecido, cabe señalar que en su testimonio hace referencia a una época posterior a la denunciada por el peticionante (8 meses). Dicha carencia probatoria, resulta determinante a los fines de tener por acreditado el siniestro. En efecto, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños. Obsérvese que las fotografías acompañadas -en los archivos de trabajo del orden 3- no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

En consecuencia, la documentación acompañada por el peticionante, no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de una rama de árbol y los daños denunciados. En tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Cabe arribar a una convicción acerca de la producción misma del evento generador del daño, puesto que si su acaecimiento no logró ser acreditado en debida forma, resultaría inoficioso expedirse acerca de la imputación y extensión de responsabilidad de las demandadas" (Cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, "Colman Beatriz Zulema c/ GCABA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. Medica)", expte. 40/2014).

Que en tal inteligencia, el Máximo Tribunal sostiene que: "Todo aquel que invoca un daño debe ofrecer y producir las medidas probatorias pertinentes a fin de acreditar su existencia, ya que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para emitir su pronunciamiento definitivo". En igual sentido agrega: "...la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva". (CSJN, "kopex Sudamericana S.A.I y C. c/ Bs. As., Prov. de y otros s/ daños y perjuicios del 19/12/95 Fallo 318:2555).

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2023-18758026-GCABA-DGACEP, emitió el pertinente Dictamen Jurídico a orden 48 con fecha 15/05/2023, y concluyó que no correspondía hacer lugar al reclamo;

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, y que en el caso planteado no se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recházese la petición efectuada por el señor Juan Carlos Chiodi DNI 16.009.173, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Punto, dominio JLA685, en la Avenida del Libertador 2802, de esta Ciudad, el 20/02/2020.

Artículo 2°.-Notifíquese al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese.Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.05.19 17:14:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.05.19 17:14:50 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL S/EX-2022-18183295-GCABA-MGEYA

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1.777, 3.263 y 6.325 (textos consolidados por la Ley N° 6.588); los Decretos N° 166/13 y su modificatorio, 110/20 y 465/22, el Expediente Electrónico No EX-2022-18183295-GCABA-COMUNA14, y, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2023-18090636-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que, por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Moisés Obadía, con DNI 16.751.659, quien solicita un resarcimiento por los daños provocados como consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo marca Citroen, modelo C4, dominio PJT856, en la calle Aguilar 2400, el día 26/04/2022;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación:

- 1.- Título del automotor (orden 8).
- 2.- Presupuestos (orden 8).
- 3.- Fotografías (orden 8).
- 5.-Póliza de seguros contratado con la compañía "Meridional Seguros S.A" (orden 12).
- 6.- Con posterioridad, ofrece un testigo del hecho denunciado (orden 53).

Que, las Direcciones Generales de Defensa Civil, Logística y Guardia de Auxilio y Emergencias se expiden sobre el particular en los órdenes 26, 28 y 32 respectivamente.

La Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas, emite un informe en el orden 67.

Que, la Procuración General, mediante el IF-2023-18090636-GCABA-DGACEP con fecha 10/05/2023, emitió el pertinente Dictamen Jurídico, estableciendo mediante un análisis exhaustivo que la suma que correspondía abonar es de \$150.000;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que por Decreto N° 277/AJG/22 se modificó la estructura organizativa de la Secretaría de Asuntos Estratégicos y de la Jefatura de Gabinete de Ministros transfiriendo la dependencia de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, con todo su personal, patrimonio, presupuesto y responsabilidades primarias a la Secretaría de Asuntos Estratégicos, siendo las comunas organismos fuera de nivel bajo su órbita;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que el Órgano Asesor dictaminó que, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que haga lugar a la petición efectuada por el Sr. Moisés Obadía , DNI N° 16.751.659 por la suma de pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE

Artículo 1°- Hacer lugar a lo reclamado por el Sr. Moisés Obadía, con DNI 16.751.659, quien solicita un resarcimiento por los daños provocados como consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo marca Citroen, modelo C4, dominio PJT856, en la calle Aguilar 2400, el día 26/04/2022;

Artículo 2°- Aprobar el gasto por la suma de pesos CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) en concepto de indemnización al Sr. Moisés Obadía con DNI 16.751.659, dejando constancia que la percepción del importe mencionado implica la renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°- Notificar al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer recurso administrativo de reconsideración o recurso administrativo de alzada, conforme arts. 117,118, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N°6009.

Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial para su conocimiento y prosecución del trámite.

Regístrese. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.05.24 12:36:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.05.24 12:36:14 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL S/ EX-2022-27823130-GCABA-MGEYA

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2022-27823130-GCABA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2023-20660395-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO: Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Marcelo Verón DNI 32.362.843, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 307, dominio GNQ 143, en la Avenida Sarmiento al 2600, de esta Ciudad, el 12/03/2022.

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental:

1-Cédula de identificación (Orden 3).

2-Presupuestos (Orden 3).

3-Fotografías (Orden 3).

4-Que las a Direcciones generales de Defensa Civil, Logística, y Guardia y Auxilio y Emergencias se expiden sobre el particular elaborando un informe en los órdenes 16, 18 y 20.

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.";

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos

y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) (Texto consolidado por Ley 6588 BOCBA 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

En estos casos, este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello;

En tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración;

A tal fin, corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/98 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517). El art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

En tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo;

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio. Sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto." (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed.Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198);

Que aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración -circunstancia no acreditada en estos actuados, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento. En tal sentido, es el presentante quien debe acreditar su calidad de propietario de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con

el título de propiedad correspondiente;

Que la cuestión planteada encuadra dentro de la segunda hipótesis enunciada, toda vez que el automotor que habría sufrido daños resulta ser un bien mueble registrable, y por tal motivo su titularidad debe ser acreditada mediante el correspondiente título de propiedad, o bien por una certificación de dominio extendida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor;

Que en el contexto descripto, el Sr. Verón acompaña, en el orden 3, cédula de identificación vehicular, inoficiosa a los fines de acreditar su legitimación. Por ello, se lo intimó a que presente el título de propiedad del rodado de referencia en orden 34. Sin embargo, no efectuó presentación alguna en orden 49;

Por todo lo expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2023-20660395-GCABA-DGACEP, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 56 con fecha 29/05/2023, y concluyó que no correspondía hacer lugar al reclamo;

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, y que en el caso planteado no se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recházese la petición efectuada por el señor Marcelo Verón DNI 32.362.843, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo marca Peugeot, modelo 307, dominio GNQ 143, en la Avenida Sarmiento al 2600, de esta Ciudad, el 12/03/2022.

Artículo 2°.-Notifíquese al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese.Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL S/ EX-2020-05610719-GCABA-UAC14

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2020-05610719-GCABA-UAC14, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2023-21251501-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO: Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Claudio José Testa DNI 8.298.853, quien resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio JWA975, en la calle Guatemala 4231, de esta Ciudad, el 12/01/2020. Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental:

- 1-Testigos (Orden 2).
- 2-Póliza de seguros contratada con la compañía "Mercantil Andina Seguros" (Orden 2).
- 3-Presupuestos (Orden 2).
- 4-Título del referido vehículo (Orden 2).
- 5-Fotografías (Orden 2).
- 6-Que las a Direcciones generales de Defensa Civil, Logística, y Guardia y Auxilio y Emergencias se expiden sobre el particular elaborando un informe en los órdenes 16, 18 y 67.

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado. (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que, partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.";

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley N° 6325, de Responsabilidad del Estado (Texto Consolidado por Ley N° 6588, BOCBA 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°). Efectuada la pertinente aclaración, considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Respecto a la acreditación del daño las Direcciones Generales de Logística, Guardia de Auxilio y Emergencias y Defensa Civil se expiden sobre el particular en los órdenes 16, 18 y 67 respectivamente. En tal sentido, informaron que no tuvieron intervención en el suceso denunciado;

Al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510-GCBA-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Según el inc. g) del art. 22, del Anexo A, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510-GCBA-1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6588, BOCBA N° 6517) prescribe: "AUDIENCIAS Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas (...);

Por tal motivo, este Órgano Asesor aconsejó a fin de garantizar los derechos del peticionante, intimarlo para que hiciera comparecer al testigo ofrecido. Sin embargo, habiendo sido el Sr. Testa debidamente notificado, a efectos de que hiciera comparecer al testigo ofrecido, éste no se presentó a tales fines;

Que, ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que, observándose las fotografías acompañadas en el orden 2 no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

En consecuencia, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de un árbol y los daños denunciados. En tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga

de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Ornoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos"(Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Por todo lo expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2023-21251501-GCABA-DGACEP, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 56 con fecha 29/05/2023, y concluyó que no correspondía hacer lugar al reclamo;

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, y que en el caso planteado no se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recházese la petición efectuada por el señor Claudio José Testa DNI 8.298.853, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama le habría provocado al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio JWA975, en la calle Guatemala 4231, de esta Ciudad, el 12/01/2020.

Artículo 2°.-Notifíquese al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese.Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL S/ EX-2022-44284776-GCABA-COMUNA15

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1.777, 3.263 y 6.325 (textos consolidados por la Ley N° 6.588); los Decretos N° 166/13 y su modificatorio, 110/20 y 465/22, el Expediente Electrónico Nro. EX-2022-44284776-GCABA-COMUNA15, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consagra a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial;

Que, asimismo, la Ley N° 1.777 establece las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Constitución de la Ciudad;

Que la Ley N° 3.263 de Arbolado Público Urbano tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos;

Que, el Decreto N° 166/13 y su modificatorio, Decreto N°110/20, transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley N° 3.263, a excepción de las prescriptas por incisos a, b, e y f del artículo 3°; los artículos 4°, 6° y 7°; los incisos b y c del artículo 14; los incisos e y f del artículo 15; y los artículos 16, 20 y 21, que serán ejercidas por el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y/o la Secretaría de Ambiente y/o la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, conforme las responsabilidades primarias y objetivos asignados a cada área mencionada;

Que, la Ley No 6.325, de Responsabilidad del Estado, que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que de lo precedentemente expuesto, surge que las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las responsables por los daños que pudieran derivar de la actividad o inactividad en la gestión del arbolado urbano de la Ciudad;

Que finalmente por Decreto N° 465/22 se creó la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial, y se modificó la estructura organizativa de la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, de las Subsecretarías y Direcciones Generales que le dependen, transfiriendo la dependencia de la Secretaría de Asuntos Estratégicos, con todo su personal, patrimonio, presupuesto y responsabilidades primarias a la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial, siendo las comunas organismos fuera de nivel bajo su órbita;

Que, por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Guillermo Alejandro Tieghi, con DNI N° 36.728.181 quien solicita un resarcimiento por los daños provocados como consecuencia de la caída de un árbol sobre el vehículo marca Hyundai modelo sonata dominio AEL 727, en la calle Concepción Arenal al 2488 de esta Ciudad, a 26

del mes de octubre de 2022;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) Fotografías;

(ii) Póliza de seguros contratada con la Compañía "San Cristóbal";

(iii) Presupuestos;

(iv) Título de propiedad del vehículo;

(v) Cédula de identificación de vehículos;

Que, con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144, entre otros);

Que, la Dirección General de Asuntos Comunales y Espacio Público, dependiente de la Procuración General Adjunta de Asuntos Institucionales y Empleo Público, emitió un informe que indicaría que la reparación por los daños ocasionados ascenderían a la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000,00); ajustándose el presupuesto a los valores de plaza a la fecha en que fue emitido y responde a los daños sufridos por el vehículo particular;

Que, por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen IF-2023-32331741-GCABA-DGACEP del 29 de Agosto de 2023 corresponde hacer lugar a lo peticionado;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias;

LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE

Artículo 1°.- Hacer lugar a lo reclamado por el Sr. Guillermo Alejandro Tieghi, con DNI N° 36.728.181, quien solicita un resarcimiento por los daños provocados como consecuencia de la caída de un árbol al vehículo marca Hyundai modelo sonata dominio AEL 727, en la calle Concepción Arenal al 2488 de esta Ciudad, a 26 del mes de octubre de 2022;

Artículo 2°.- Aprobar el gasto por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL (\$124.000,00), en concepto de indemnización al Sr. Guillermo Alejandro Tieghi, con DNI N° 36.728.181, dejando constancia que la percepción del importe mencionado implica la renuncia a todo tipo de reclamo relacionado con el presente hecho.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Notificar a los interesados haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer recurso administrativo de reconsideración o recurso administrativo de alzada, conforme arts. 117, 118, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo. Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Unidad de Proyección Federal y Desarrollo Territorial para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.09.08 16:02:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.08 16:02:32 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL/ EX-2022-36559195-GCABA-COMUNA14

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2022-36559195-GCABA-COMUNA14, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires PV-2023-33365870-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Diego Oliver, DNI 28.541.533, quien solicita un resarcimiento por los presuntos daños que la caída de unas ramas le habrían provocado al vehículo marca Peugeot modelo 208 dominio AB189WM, el día 27 del mes de julio de 2022, en la calle Honduras 6038, de esta ciudad.

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental:

1. Cédula de identificación (Orden 2).
2. Título del Automotor (Orden 2)
3. DNI (Orden 2)
4. Factura (Orden 2)
5. Fotografías (Orden 28).
6. Que las a Direcciones generales de Guardia y Auxilio y Emergencias, Defensa Civil y de Logística, y se expidan sobre el particular elaborando un informe en los órdenes 9, 11 y 13 respectivamente.

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.";

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto

proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) (Texto consolidado por Ley 6588 BOCBA 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

Que en estos casos, este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello;

Que a tales efectos se ha intimado al Sr. Oliver a presentar el informe de inspección técnica y/o carta de franquicia que determine el monto indemnizatorio, en el plazo de 10 días hábiles, a orden 26, la cual fue presentada a orden 29;

Que sin embargo, a orden 39, la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos advirtió que no se dió cabal cumplimiento con lo solicitado, por tal motivo se volvió a intimar al Sr. Oliver a que en el plazo de 10 días hábiles acompañe el informe de inspección técnica y/o carta de franquicia, que determine el monto indemnizatorio total, indicando concretamente la suma a cargo de la aseguradora y del asegurado, la cual fue acompañada a orden 43;

Que a orden 48 el Órgano Asesor determinó que la documentación acompañada a orden 43 resulta inoficiosa a efectos de determinar el monto total al que ascendería la reparación del vehículo de referencia;

Que sin embargo, el Órgano Asesor, realizó un análisis exhaustivo de la documental aportada por el interesado y observó que no se ha dado cabal cumplimiento con lo solicitado por esa Instancia a orden 53;

Que en tal contexto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, decidió intimar nuevamente al Sr. Oliver a presentar la documentación solicitada, a orden 63, sin embargo, no efectuó presentación alguna en orden 64;

Que por todo lo expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante PV-2023-33365870-GCABA-DGACEP, emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 70 con fecha 05/09/2023, y concluyó que “... *el interesado no ha dado cumplimiento con lo requerido por esta Instancia, este Órgano Asesor estima pertinente remitir las presentes a fin de que se proceda a la guarda temporal, manteniendo un temperamento expectante ante la posibilidad de eventuales reclamos. Ello previa notificación al interesado.*”

Que coincidiendo con los argumentos del Órgano Asesor, y que en el caso planteado no se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recházese la petición efectuada por el señor Diego Oliver, DNI 28.541.533, quien solicita un resarcimiento por los presuntos daños que la caída de unas ramas le habrían provocado al vehículo marca Peugeot modelo 208 dominio AB189WM, el día 27 del mes de julio de 2022, en la calle Honduras 6038, de esta ciudad.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese.Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.09.20 08:55:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.09.20 08:56:00 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: RESOL/ EX-2023-18314938-GCABA-COMUNA14

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2023-18314938-GCABA-COMUNA14, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2023-38001403-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la señora Ernesta Celia Plat, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Mobi, dominio AA934KO, en la calle Fitzgerald Kennedy 2894 de esta ciudad, el 05/05/2023.

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental:

1. Testigos (orden 3).
2. Fotografías (orden 3).
3. Presupuestos (orden 3).
4. Póliza de seguros contratada con la compañía "Sancor Seguros" (orden 3).
5. Denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad (orden 3).
6. Carta documento remitida por la aseguradora expresando Página 1/4 que han determinado que de acuerdo a los daños que presenta el vehículo, se constituye destrucción total de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza (orden 31).
7. Título de Propiedad del rodado (orden 31).
8. El sector de arbolado de la Comuna 14 se expide en el orden 4.

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.";

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae";

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) (Texto consolidado por Ley 6588 BOCBA 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el peticionante la carga de la prueba del hecho;

Que a orden 4, el sector arbolado de la comuna 14 indica que: *"...En el día de la fecha se recibe un llamado por la caída de un ejemplar sobre la Plaza Martín de Alzaga. Cuando se llega al lugar se observa la caída de un ejemplar de "Peltophorum dubium", nombre vulgar "Ibirá Pitá", de 26 m de altura y 110 cm de DAP. Se observa que el ejemplar se encontraba caído atravesando toda la calle desde la vereda de la Plaza Alzaga hacia la vereda de enfrente. Dicho ejemplar se había descalzado por completo cayendo encima de dos automóviles que estaban estacionados sobre la calle. Los automóviles afectados fueron un Toyota Corolla patente AA232 TH y un Fiat patente AA934 KO, quedando ambos autos con un grado de destrucción severo..."*.

Que a tales efectos es dable señalar que más allá de que el hecho se encuentra corroborado, debe tenerse en consideración que, a la fecha del siniestro, la Sra. Plat tenía contratada una póliza con la Compañía "Sancor Seguros" que cubría los daños totales provocados por accidentes, de tal modo la naturaleza misma del Contrato de Seguro, procura liberar al asegurado de las consecuencias económicas del siniestro.

Que la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en su artículo 1 establece que *"Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto."*

Que a orden 31, de la documental aportada por la Sra. Plat, surge que, como consecuencia del siniestro, la Compañía "Sancor Seguros" determinó la destrucción total del rodado.

Que, en concordancia con el órgano asesor, *"(...) no debo dejar de soslayar que, si la peticionante fue notificada que será indemnizada con el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, en este supuesto, lo reclamado en autos configuraría un enriquecimiento ilícito."*

Que a mayor proveer es dable mencionar que tal como lo dispone el artículo. 80 de la Ley de Seguros N° 17.418 en el

tipo de póliza contratada, es la aseguradora quien cuenta con la legitimidad para reclamar lo abonado, subrogando los derechos del asegurado.

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2023-38001403-GCABA-DGACEP emitió el pertinente Dictamen Jurídico al orden 37 con fecha 11/10/2023, y concluyó que no correspondía hacer lugar al reclamo;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE:

Artículo 1°.- Recházese la petición efectuada por la señora Ernesta Celia Plat, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un abrol habría provocado al vehículo marca Fiat, modelo Mobi, dominio AA934KO en la calle Fitzgerald Kennedy 2894 de esta ciudad, el 05/05/2023.

Artículo 2°.-Notifíquese al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese.Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.10.30 15:51:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.10.30 15:52:02 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"1983-2023. 40 Años de Democracia"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ EX-2023-18518907-GCABA-COMUNA14

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2023-18518907-GCABA-COMUNA14, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2023-40229471-GCABA-DGACEP y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Mario Jose Szejnfeld, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio AA232TH, en la calle John Fitzgerald Kennedy 2800, esquina Demaría, de esta ciudad, el 05/05/2023.

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental:

1. Presupuesto (orden 5)
2. Con posterioridad, acompañó nota confirmando que recibió el pago de su seguro por la destrucción total de su vehículo debido a la caída del árbol (orden 32).
3. Título Automotor (orden 34)
4. Póliza de Compañía de Seguros "Zurich" (orden 35).
5. La Dirección de Arbolado elabora un informe acerca de la cuestión planteada. Asimismo, acompaña material fotográfico (orden 37)

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración general de la Ciudad de Buenos Aires se expidió acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado; ello, toda vez que entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código sancionado por Ley 26994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.";

Que a su vez, el art. 1765 del mismo cuerpo legal reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda." (Dictamen N° IF-2015-

26070821-PG, emitido el 22/09/15, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14). "Brevitatis causae";

Que es de aplicación en el ámbito de la Ciudad Autónoma la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano que tiene por objeto proteger e incrementar el Arbolado Público Urbano, implementando los requisitos técnicos y administrativos a los que se ajustarán las tareas de intervención sobre los mismos. Asimismo, las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad recaen en las Comunas (Cfr. Decreto 110/GCABA/2020- BOCBA 5808);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

A partir del 25/09/20 entró en vigencia la Ley 6325, de Responsabilidad del Estado (BOCBA 5957) (Texto consolidado por Ley 6588 BOCBA 6517), que rige en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los daños que su actividad o inactividad produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1°);

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el peticionante la carga de la prueba del hecho;

Que a orden 37, el sector arbolado de la comuna 14 indica que: *"... En el día de la fecha se recibe un llamado por la caída de un ejemplar sobre la Plaza Martín de Alzaga. Cuando se llega al lugar se observa la caída de un ejemplar de "Peltophorum dubium", nombre vulgar "Ibirá Pitá", de 26 m de altura y 110 cm de DAP. Se observa que el ejemplar se encontraba caído atravesando toda la calle desde la vereda de la Plaza Alzaga hacia la vereda de enfrente. Dicho ejemplar se había descalzado por completo cayendo encima de dos automóviles que estaban estacionados sobre la calle. Los automóviles afectados fueron un Toyota Corolla patente AA232 TH..."*;

Que a tales efectos es dable señalar que más allá de que el hecho se encuentra corroborado, debe tenerse en consideración que, a la fecha del siniestro, el Sr. Szejnfeld tenía contratada una póliza con la Compañía "Zurich" que cubría los daños totales provocados por accidentes, de tal modo la naturaleza misma del Contrato de Seguro, procura liberar al asegurado de las consecuencias económicas del siniestro.

Que la Ley Nacional de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en su artículo 1 establece que *"Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto."*

Que a orden 32, de la documental aportada por el Sr. Szejnfeld, surge que, como consecuencia del siniestro, la Compañía "Zurich" determinó la destrucción total del rodado abonando el resarcimiento pretendido

Que a mayor proveer es dable mencionar que tal como lo dispone el artículo. 80 de la Ley de Seguros N° 17.418 en el tipo de póliza contratada, es la aseguradora quien cuenta con la legitimidad para reclamar lo abonado, subrogando los derechos del asegurado.

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, mediante IF-2023-40229471-GCABA-DGACEP emitió el pertinente Dictamen Jurídico a orden 44 con fecha 27/10/2023, y concluyó que no correspondía hacer lugar al reclamo;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 14

RESUELVE:

Artículo 1º.- Recházese la petición efectuada por el Sr. Mario Jose Szejnfeld, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio AA232TH, en la calle John Fitzgerald Kennedy 2800, esquina Demaría, de esta ciudad, el 05/05/2023.

Artículo 2º.-Notifíquese al interesado haciendo expresa mención que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrán optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente, conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6347, BOCBA N °6009). Remítase para su intervención a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y pase a la Dirección General de Contaduría General y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Asuntos Estratégicos para su conocimiento y prosecución del trámite. Regístrese.Cumplido, archívese.

Digitally signed by Martin Oscar Cantera
Date: 2023.11.01 15:04:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2023.11.01 15:04:11 -03'00'